



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 12 DE JULIO DE 2021

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL
PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2017-00695	CONTRACTUAL	Demandante: Fondo Adaptación Demandado: Asociación Nariñense de Ingenieros – Seguros del Estado	Relevar del cargo de perito al ingeniero Roberto Salazar Cano, por las razones expuestas. Requerir nuevamente a la Universidad de Nariño, a fin de que designe un nuevo perito profesional en ingeniería civil, <i>“con el objeto de que cuantifique el valor de los nuevos gastos, distintos a la gerencia de proyectos en los que ha incurrido el Fondo Adaptación para adelantar los proyectos constructivos vinculados con el contrato N° 034 de 2014 y debieron finalizarse en el plazo de ese contrato”</i> .
2	2018-00003	RD	Demandante: ESE Hospital José María Hernández Demandado: Superintendencia Nacional de Salud	Tener por justificada la inasistencia de los señores Flor Alba Torres y Cristhian Andrés Rodríguez Díaz a la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
3	2018-00134	CONTRACTUAL	Demandante: Departamento de Nariño Demandado: Cámara de Comercio	Designar como Curador de la señora Lesly Andrea Reina al abogado José Eduardo Ortiz Vela, quien ejerce habitualmente su profesión en este Tribunal. Se citará en el correo electrónico: asleyesnotificaciones@gmail.com Designar Curador Ad Litem del señor Andrés Mauricio Patiño, al abogado Armando Benavides Cárdenas, quien ejerce habitualmente su profesión en

				este Tribunal. Se citará en el correo electrónico: armandoben007@yahoo.es
4	2018-00464	NRD	Demandante: Doris Susana Burbano Jurado Demandado: Nación – Min. Educación - FNPSM	Sin lugar a imponer la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4 del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
5	2019-00357	NRD	Demandante: UGPP Demandado: Oscar Orlando Córdoba Mesías	Tener por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones - UGPP. Decretar e incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda. Oficiar a las siguientes entidades, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, remitan los documentos que a continuación se solicitan: - Al Consorcio FOPEP para remita a este Despacho una certificación de los pagos efectuados al señor Oscar Orlando Córdoba Mesías por concepto de mesadas pensionales y retroactivo de la pensión de vejez. - A Colpensiones para que remita copia electrónica del expediente administrativo del señor Oscar Orlando Córdoba Mesías y certificación actualizada de los aportes en pensión efectuados al prenombrado. - Al INPEC, para que certifique los periodos laborados por el señor Oscar Orlando Córdoba Mesías en dicha institución y las cotizaciones realizadas por la entidad al sistema de seguridad social en pensiones a favor del prenombrado en cada uno de ellos. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto

				en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
6	2019-00457	NRD	Demandante: Carmen Yolanda Obando de Meza Demandado: DIAN	Tener por contestada la demanda por parte de la Unidad Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda. En firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
7	2019-00439	NRD	Demandante: María Isabel Llanos Ramos, en representación del menor Jhovinson Amubri Bedoya Llanos Demandado: Nación – Min. De Educación – FNPSM y otro	Fijar el día jueves doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 10.15 a.m., para la celebración de la audiencia inicial dentro del presente asunto.
8	2020-01148	NRD	Demandante: Nelly Acosta Machabajoy Demandado: ESE Pasto Salud	ACEPTAR los llamamientos en garantía propuestos por la E.S.E PASTO SALUD en contra de DYNAMIK S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme a la parte considerativa de esta decisión.



Radicado No. 2017-00695

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

Pasto, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Controversias Contractuales
Radicación: 52001-23-33-000-2017-00695-00
Demandante: Fondo Adaptación
Demandado: Asociación Nariñense de Ingenieros – Seguros del Estado

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que la Universidad de Nariño designó como perito al ingeniero Roberto Salazar Cano, quien a su vez manifestó que no podía ejercer el cargo toda vez que desde 1977 se encuentra afiliado a la Asociación Nariñense de Ingenieros, entidad demandada dentro del presente asunto, la Sala, de conformidad con lo establecido en el art. 49 del CGP¹, estima necesario relevarlo de dicho cargo y en su lugar, requerir a la Universidad de Nariño para que designe un nuevo perito profesional en ingeniería civil, con el objeto de que ***“cuantifique el valor de los nuevos gastos, distintos a la gerencia de proyectos en los que ha incurrido el Fondo Adaptación para adelantar los proyectos constructivos vinculados con el contrato N° 034 de 2014 y debieron finalizarse en el plazo de ese contrato”²***.

Debe advertirse al nuevo perito asignado que deberá posesionarse en el cargo y, una vez reciba los documentos necesarios para efectuar el dictamen pericial solicitado, contará con el término de diez (10) días hábiles para rendir el concepto; además que deberá comparecer a la audiencia de pruebas, so pena de imponer las sanciones legales correspondientes.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Relevar del cargo de perito al ingeniero **Roberto Salazar Cano**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Requerir nuevamente a la Universidad de Nariño, a fin de que designe un nuevo perito profesional en ingeniería civil, ***“con el objeto de que cuantifique el valor de los nuevos gastos, distintos a la gerencia de proyectos en los que ha incurrido el Fondo Adaptación para adelantar los proyectos constructivos vinculados con el contrato N° 034 de 2014 y debieron finalizarse en el plazo de ese contrato”***.

¹ “Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. (...) El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

² Prueba decretada en audiencia inicial celebrada el 29 de octubre de 2019.



Radicado No. 2017-00695

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

La información referente al perito designado deberá allegarse al correo: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y se informará el número celular y correo electrónico al cual podrá contactarse el auxiliar de justicia designado.

Al perito asignado se le advertirá que debe posesionarse en el cargo y una vez reciba los documentos necesarios para efectuar el dictamen pericial solicitado, contará con el término de diez (10) días hábiles para rendir el concepto, además que debe comparecer a la audiencia de pruebas, so pena de imponer las sanciones legales correspondientes.

En el correspondiente oficio, Secretaría hará la advertencia sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, además de que la inobservancia de ese deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



Radicado No. 2018-00003

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

Pasto, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Reparación Directa
Radicación: 52001-23-33-000-2018-00003-00
Demandante: ESE Hospital José María Hernández
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Encontrándose el proceso pendiente para proferir sentencia, el Despacho advierte que está sin resolver las consecuencias sobre la inasistencia del apoderado judicial de la entidad demandada y de algunos testigos a la audiencia de pruebas.

ANTECEDENTES

En desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se decretó como prueba de la parte demandante los testimonios de los señores Jairo Muñoz, Fabio Muñoz, Everardo Cuasquer, Susana Camacho, Victor Raúl Martínez, Eduardo Giovany Narváez, Mónica Guerrero Rendón, Martín Stalin Solarte, Flor Alba Torres, Marcela Janeth Castro y Fernando López Ojeda.

En dicha oportunidad, se advirtió que la citación de los testigos la debía realizar directamente el apoderado judicial de la parte demandante, quien debía estar presto a suministrar lo necesario para la comparecencia de los declarantes a la diligencia.

El dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) se llevó a cabo la audiencia de pruebas y tan solo comparecieron los señores Eduardo Giovany Narváez, Mónica Guerrero Rendón, Martín Stalin Solarte, Marcela Janeth Castro y Fernando López Ojeda, razón por la cual, el Despacho en aplicación del artículo 218 del CGP, concedió el término de tres (3) días siguientes a la realización de dicha diligencia para que justificaran su inasistencia a la misma.

En dicha diligencia, la apoderada judicial de la parte demandante justificó la inasistencia del señor Everardo Cuasquer y solicitó reprogramar el testimonio del mencionado al considerar fundamental su declaración. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho decidió tener por justificada la inasistencia del señor Everardo Cuasquer y programó nueva fecha para recibirle su testimonio el día veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Flor Alba Torres dentro del término que le fue concedido, aportó un memorial a través del cual justificó su inasistencia a la diligencia y anexó el certificado de incapacidad N° 201906300196-1 de fecha 30 de junio de 2019, a



Radicado No. 2018-00003

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

través del cual se otorgó incapacidad médica por 5 días, desde el 01 de julio, hasta el 05 de julio de 2019.

Los demás testigos no justificaron su inasistencia a la audiencia de pruebas.

Ahora bien, en la reanudación de dicha diligencia no compareció el abogado Cristhian Andrés Rodríguez Díaz, apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual se le otorgó el lapso de tres (3) días siguientes a la realización a tal audiencia, para que el mencionado justificara su inasistencia.

Dentro del término oportuno, el abogado Rodríguez Díaz justificó su inasistencia bajo los siguientes argumentos: *“debí comparecer el 23 de julio de 2019, a las 8.00 am a la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA ante el juzgado 4 administrativo del Circuito de Quibdó – Chocó dentro del proceso 2017-00301 promovido por Sandra Milena Campaña Rengifo y otros en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y otros. En este sentido, y teniendo en cuenta que esa audiencia inicial fue programada a primera hora del día 23 de julio de 2019 en la ciudad de Quibdó, debí desplazarme desde el día anterior, siendo imposible entonces comparecer a la audiencia programada por su Despacho para el día 22 de julio de 2019, al no existir vuelos entre las ciudades de Pasto y Quibdó. Aunado a lo anterior, como consta en el Acta de la Audiencia realizada por su Despacho el 2 de julio de 2019, la audiencia allí celebrada y la cual fue suspendida para ser retomada el 22 de julio de 2019, era la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA, respecto de la cual no se establece ninguna consecuencia por la inasistencia. Por las razones expuestas y a pesar de que NO SE TRATABA DE LA AUDIENCIA INICIAL solicito comedidamente se excuse mi inasistencia”*.

CONSIDERACIONES

Los artículos 217 y 218 del CGP dispone lo siguiente:

“Artículo 217. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato” (Subrayas fuera del texto).



Radicado No. 2018-00003

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

“Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”
(Subrayas fuera del texto)

Como se observa, las normas en cita ponen de presente que le corresponde a la parte que solicitó el testimonio, lograr que la persona comparezca el día de la audiencia a rendir su declaración y para ello debe enviarle una comunicación en la que se advierta que su inasistencia puede generarle las consecuencias de ley, las que, según el artículo 218 del CGP, no son otras que su conducción a la audiencia o la imposición de multa en cuantía de 2 a 5 SMLMV, según el caso.

En el presente caso, se evidencia dos situaciones: primero, que la justificación presentada por la señora Flor Alba Torres es razonada y válida, en razón de lo cual, se tendrá por justificada su inasistencia; y segundo, que si bien los señores Jairo Muñoz, Fabio Muñoz, Susana Camacho y Victor Raúl Martínez, no justificaron su inasistencia a la audiencia de pruebas dentro del término oportuno, lo cierto es que, a los mencionados no se les informó sobre las consecuencias de su inasistencia a la audiencia, en razón de lo cual, no se les impondrá la multa que prevé el inciso final del art. 218 del CGP, *máxime*, cuando en el desarrollo de la audiencia de pruebas se limitó la recepción de los testimonio al considerar suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

Ahora bien, con relación a la justificación del abogado Cristhian Andrés Rodríguez Díaz, apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra que la misma se presentó dentro del término oportuno y que corresponde a una justificación razonada, en razón de lo cual se tendrá por justificada su inasistencia.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE



Radicado No. 2018-00003

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

PRIMERO.- Tener por justificada la inasistencia de los señores Flor Alba Torres y Cristhian Andrés Rodríguez Díaz a la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a imponer sanción por inasistencia a los señores Jairo Muñoz, Fabio Muñoz, Susana Camacho y Victor Raúl Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2018-00134
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Departamento de Nariño
Demandado: Cámara de Comercio
Tema: Designa curador *ad litem*

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Una vez surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 108 del CGP, sin que las personas llamadas en garantía Lesly Andrea Reina y Andrés Mauricio Patiño, hayan comparecido a la Secretaría del Tribunal a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, el Tribunal procederá a designar Curador *Ad Litem*, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, se designa como Curador *Ad Litem* de la señora **Lesly Andrea Reina** al abogado **José Eduardo Ortiz Vela**, quien ejerce habitualmente su profesión en este Tribunal. Se citará en el correo electrónico: asleyesnotificaciones@gmail.com; como Curador *Ad Litem* del señor **Andrés Mauricio Patiño**, se designa al abogado **Armando Benavides Cárdenas**, quien ejerce habitualmente su profesión en este Tribunal. Se citará en el correo electrónico: armandoben007@yahoo.es

Los cargos se desempeñarán en forma gratuita como defensores de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, los designados deberán concurrir inmediatamente a asumir los cargos, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Designar como Curador de la señora **Lesly Andrea Reina** al abogado **José Eduardo Ortiz Vela**, quien ejerce habitualmente su profesión en este Tribunal. Se citará en el correo electrónico: asleyesnotificaciones@gmail.com

SEGUNDO: Designar Curador *Ad Litem* del señor **Andrés Mauricio Patiño**, al abogado **Armando Benavides Cárdenas**, quien ejerce habitualmente su profesión en este Tribunal. Se citará en el correo electrónico: armandoben007@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



Radicado No. 2018-00464

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

Pasto, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52001-23-33-000-2018-00464-00
Demandante: Doris Susana Burbano Jurado
Demandado: Nación – Min. Educación - FNPSM

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Encontrándose el proceso pendiente para proferir sentencia, el Despacho advierte que está sin resolver las consecuencias sobre la inasistencia de los apoderados judiciales de la entidad demandada y de la parte demandante a la audiencia inicial y de pruebas, respectivamente.

ANTECEDENTES

La señora Doris Susana Burbano Jurado, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Min. De Educación – FNPSM. Dicha demanda se admitió el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) previa inadmisión, y se ordenó notificarla personalmente a la entidad demandada conforme lo ordena el art. 171 del CPACA.

Para tal efecto y con el fin de cumplir con lo dispuesto en los arts. 197 a 199 de dicha norma, secretaría remitió al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, copia del auto admisorio y de la demanda en formato PDF.

Según la constancia secretarial de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la Nación – Min. De Educación **no contestó** la demanda.

El veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo la audiencia inicial que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011. A dicha diligencia compareció únicamente el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual, el Despacho otorgó el término de tres (3) días siguientes a su realización, para que la entidad demandada a través de su apoderado justificara su inasistencia.

Transcurrido el término aludido, no se allegó ninguna justificación.

Con posterioridad, se llevó a cabo la audiencia de pruebas prevista en el art. 181 del CPACA, pero no comparecieron los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, razón por la cual, el Despacho en aplicación del artículo 218 del CGP, concedió el término de tres (3) días siguientes a la realización de dicha diligencia para que justificaran su inasistencia a la misma.



Radicado No. 2018-00464

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

Dentro del término oportuno, el abogado de la parte demandante, Dr. Carlos Humberto Quispe Fuertes aportó un memorial a través del cual justificó su inasistencia a la diligencia y anexó un certificado de fecha 03 de diciembre de 2019, a través del cual se indica que el mencionado sufrió una *“lesión apical del diente 25 y de acuerdo con el plan de tratamiento fue necesaria la intervención de manera inmediata (cirugía apical) (...) con incapacidad de 2 días”*

CONSIDERACIONES

El art. 180 del CPACA señala que una vez vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia que se sujetará, entre otras, a las siguientes reglas:

1. Oportunidad (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[...]” (Resaltados fuera del texto).



Radicado No. 2018-00464

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

Como se observa, la norma en cita consagra un imperativo para los **apoderados judiciales** de las partes, quienes deben acudir obligatoriamente a la audiencia inicial, so pena de acarrear consecuencias procesales¹ y pecuniarias² cuando no se justifique su inasistencia.

Adicionalmente, señala que la inasistencia a dicha diligencia, solo se puede excusar mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración y siempre que la fundamentación corresponda a fuerza mayor o caso fortuito.

En el caso concreto, aunque el Despacho otorgó el término de tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia inicial para que el apoderado judicial de la entidad demandada justificara su inasistencia, lo cierto es que, hasta la fecha, la Nación – Min. De Educación - FNPSM **no** ha designado ningún apoderado para que represente sus intereses, en razón de lo cual, no se puede imponer la sanción pecuniaria que trata el numeral 4 del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, pues, la misma se impone “**al apoderado**” que no concurra a la diligencia.

Ahora bien, con relación a la justificación del abogado Carlos Humberto Quispe Fuertes, apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra que la misma se presentó dentro del término oportuno y que corresponde a una justificación razonada y válida que conlleva a tener por justificada su inasistencia a la audiencia de pruebas.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Sin lugar a imponer la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4 del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- Tener por justificada la inasistencia del Dr. Carlos Humberto Quispe Fuertes a la audiencia de pruebas, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹ Imposibilidad de controvertir, mediante recursos, las decisiones adoptadas en la audiencia.

² Multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001-23-33-0002019-00357-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Oscar Orlando Córdoba Mesías
Tema: Ajusta trámite para dictar sentencia anticipada.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante, UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del señor Oscar Orlando Córdoba Mesías, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 053230 del 19 de noviembre de 2013, mediante la cual la entidad demandada reconoció la pensión de vejez al demandado con el promedio del 75% de los factores de salario devengado en el último año de servicios según la Ley 32 de 1986.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene al demandado la devolución de todos los dineros recibidos e indexados por concepto de la presunta liquidación ilegal de la pensión de vejez, con el respectivo retroactivo.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales y se solicitó se oficie las siguientes pruebas:

- Al consorcio FOPEP, la certificación actualizada de los pagos realizados al señor Oscar Orlando Córdoba Mesías, por concepto de mesadas pensionales y retroactivo reconocidos por concepto de pensión de vejez.
- A Colpensiones, la certificación actualizada de los aportes en pensión efectuados al señor Oscar Orlando Córdoba Mesías.
- Al INPEC, la certificación de periodos laborados por el señor Oscar Orlando Córdoba Mesías.

Mediante auto del 13 de agosto de 2019 se admitió la demanda, se vinculó a Colpensiones se corrió traslado de la misma. La parte demandada y vinculada presentaron su contestación en término oportuno. La parte vinculada, esto es, Colpensiones, presentó la excepción de falta de legitimación por activa, la cual fue resuelta de manera negativa mediante auto del 22 de febrero de 2021.

Con la contestación de la demanda, Colpensiones aportó pruebas documentales y solicitó se decreten las aportadas por la parte demandante. Por su parte, el señor Oscar Orlando Córdoba no aportó pruebas documentales, pero solicitó se acceda a la solicitud de oficiar al INPEC, como entidad empleadora, para que informe con



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

claridad las razones por las que no se cumplió con las cotizaciones completas de las prestaciones descritas en el art. 185 del Decreto 407 de 1994 o de qué manera adelantó dicha actuación, y que se valore la constancia que expida el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pasto, *“quien informe que el demandado [...] presta sus servicios actualmente en la ciudad de Pasto y se encuentra activo”*.

A la fecha, el asunto se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial o para determinar si es procedente acudir a la figura de sentencia anticipada, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 8020 de 2021 señala los eventos en los que procede dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. [...]

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Como se explicará en seguida, dentro del presente asunto únicamente se decretarán e incorporarán pruebas documentales, pues no fueron solicitados ni aportados otros tipos de medios probatorios, luego, al encajar la situación dentro de los supuestos descritos en los numerales b); c) y d) del artículo transcrito, debe ajustarse el trámite para poder dictar sentencia anticipada, máxime, cuando las excepciones previas propuestas por la parte demandada ya fueron resueltas.

En ese orden, para constatar la necesidad de decretar pruebas, la Sala se remite a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

las solicitudes probatorias elevadas por las partes, así:

- Pruebas de la parte demandante:

En lo que concierne a las pruebas documentales de la parte demandante, se tendrán como pruebas aquellas aportadas con el escrito de demanda, que obran en el archivo pdf *"02 Anexos Demanda"* del expediente digitalizado.

Adicionalmente, la entidad demandante solicitó que se oficie al Consorcio FOPEP para que remita una certificación de los pagos efectuados al señor Oscar Orlando Córdoba Mesías por concepto de mesadas pensionales y retroactivo de la pensión de vejez; igualmente, se oficie a Colpensiones para que remita certificación actualizada de los aportes en pensión efectuados al prenombrado y al INPEC, para que certifique los periodos laborados por el demandado en dicha institución, solicitud frente a la cual, el despacho accederá, por considerar que dicha información es importante para resolver el asunto.

- Pruebas de la parte demandada:

En lo que respecta a Colpensiones, la entidad señaló que aportaría la historia laboral del señor Oscar Orlando Córdoba Mesías y la copia del expediente administrativo del prenombrado; no obstante, dichos documentos no fueron allegados, por lo que se requerirá a la entidad remita a esta Corporación las pruebas en mención.

En lo que concierne al señor Oscar Orlando Córdoba, se tendrá como prueba la certificación proferida por el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pasto, la cual obra a folio 15 del pdf *"07 Contstación Demanda Oscar Orlando Cordoba"*.

En relación con la petición de pruebas realizada por el señor Oscar Orlando Córdoba, esto es, que se requiera al INPEC para que informe las razones por las que no realizó las cotizaciones completas, se advierte que el prenombrado no indicó el objeto de la prueba, y tampoco acreditó haber solicitado dicha información con anterioridad a través de petición, en virtud de lo cual, se negará su decreto; sin embargo, el despacho considera necesario solicitar a la entidad en mención la certificación de los periodos cotizados por concepto de pensión, a favor del prenombrado, por lo que se solicitará dicha información.

- **Objeto del litigio:**

De conformidad con lo planteado en la demanda y en la contestación de la demanda, la suscrita considera que el presente asunto se contrae a establecer si es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 053280 del 19 de noviembre de 2013 expedido por la UGPP, mediante el cual se reconoció la pensión de vejez del señor Oscar Orlando Córdoba Mesías, y si en consecuencia, el prenombrado debe devolver los dineros recibidos e indexados por concepto de la reliquidación de la pensión de invalidez, con el respectivo retroactivo. Lo anterior conforme a los fundamentos jurídicos, fácticos y probatorios que se encuentren dentro del proceso.

Se advierte a las partes que los aspectos litigiosos identificados en esta oportunidad, al momento de proferir la sentencia, no limitarán al fallador para que se pronuncie



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

sobre aquellos aspectos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda y en la contestación de la misma, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos, no se llevará a cabo la audiencia inicial; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda; se otorgará diez días para que las entidades oficiadas aporten los documentos restantes, y finalmente, una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones - UGPP.

SEGUNDO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado Oscar Fernando Ruano Bolaños, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder.

TERCERO.- Decretar e incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, según se describen a continuación:

- Parte demandante: Documentos visibles en el pdf “02 AnexosDemanda” del expediente digitalizado.

- Parte demandada: Documentos visibles a folio 15 del pdf “07 ConsttaciónDemandaOscarOrlandoCordoba”, relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

CUARTO. – Oficiar a las siguientes entidades, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, remitan los documentos que a continuación se solicitan:

- Al Consorcio FOPEP para remita a este Despacho una certificación de los pagos efectuados al señor Oscar Orlando Córdoba Mesías por concepto de mesadas pensionales y retroactivo de la pensión de vejez.
- A Colpensiones para que remita copia electrónica del expediente administrativo del señor Oscar Orlando Córdoba Mesías y certificación actualizada de los aportes en pensión efectuados al prenombrado.
- Al INPEC, para que certifique los periodos laborados por el señor Oscar Orlando Córdoba Mesías en dicha institución y las cotizaciones realizadas por la entidad al sistema de seguridad social en pensiones a favor del prenombrado en cada uno de ellos.

¹ desta06narino@notificacionesrj.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

QUINTO.- Negar la solicitud de prueba del señor Oscar Orlando Córdoba, con la cual pretendía se oficie al INPEC para que indicara las razones por las que presuntamente no realizó los aportes a pensión de manera completa, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEXTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho.

SÉPTIMO. – De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

OCTAVO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020190045700

Pasto, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001-23-33-0002019-00457-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Yolanda Obando de Meza
Demandado: DIAN
Tema: Ajusta trámite para dictar sentencia anticipada.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora Carmen Yolanda Obando de Meza, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas, en adelante DIAN, , con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 142412018000014 del 24 de abril de 2018, mediante la cual se modificó la declaración del impuesto sobre la renta y compensatorios del año 2014, que presentó la demandante el 10 de septiembre de 2015, así como también la nulidad de la Resolución No. 992232019000006 del 26 de abril de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra del primer acto administrativo.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene tener por presentada la declaración sobre el impuesto de rentas y complementarios presentada por la demandante el 10 de septiembre de 2015 ante la entidad demandada y se condene en agencias en derecho y costas a la entidad demandada.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales y se solicitó se oficie a la entidad para que aportara la constancia de notificación y ejecutoria de los actos demandados, así como también el expediente del proceso administrativo.

Mediante auto del 28 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se corrió traslado de la misma. La parte demandada presentó su contestación en término oportuno; no propuso excepciones previas.

Con la contestación de la demanda, la DIAN aportó copia del expediente administrativo No. XB 2014 2017 000071 el cual contiene el procedimiento seguido en contra de la demandante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 8020 de 2021 señala los eventos en los que procede dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020190045700

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]”

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. [...]”

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así las cosas, en aplicación a la norma citada, el Despacho considera que es viable la emisión de sentencia anticipada, de conformidad con el numeral primero del art. 182 del CPACA, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

Sea lo primero advertir que en la contestación de la demanda, la DIAN no propuso excepciones previas, por lo tanto, no existen excepciones previas pendientes de resolver.

Por otra parte, para constatar la necesidad de decretar pruebas, la Sala se remite a las solicitudes probatorias elevadas por las partes, así:

- Pruebas parte demandante:

En lo que concierne a las pruebas documentales, se tendrán como tal aquellas aportadas por la parte demandante en el escrito de demanda, que obran en el archivo pdf “02 Anexos” del expediente digitalizado.

En relación con la solicitud de pruebas documentales, se advierte que las mismas se encuentran en el expediente administrativo aportado por la DIAN, y por tanto, no es necesario oficiar a dicha entidad para que las aporte de nuevo.

- Pruebas de la parte demandada:

La DIAN aportó copia del expediente administrativo, el cual se encuentra en los cinco (5) tomos que contiene el archivo 06 “ExpedienteDIAN.rar” relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado, y que corresponden al expediente administrativo No. XB 2014 2017 000071, prueba documental que también se tendrá como tal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020190045700

Así las cosas, como se aprecia, no es necesario decretar pruebas adicionales a las que ya aportaron las partes, motivo por el cual es viable dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, en atención a lo dispuesto en el art. 182 A del CPACA.

- Objeto del litigio:

D De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de oposición planteados en la contestación de la misma que presentó la DIAN, la suscrita considera que el presente asunto se contrae a establecer si:

¿Debe declararse la nulidad de la Resolución No. 142412018000014 del 24 de abril de 2018, mediante la cual se modificó la declaración del impuesto sobre la renta y compensatorios del año 2014, que presentó la demandante el 10 de septiembre de 2015, así como la nulidad de la Resolución No. 992232019000006 del 26 de abril de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra del primer acto administrativo, y si en consecuencia, debe tenerse por presentada la declaración sobre el impuesto de rentas y complementarios presentada por la demandante el 10 de septiembre de 2015 ante la entidad demandada?

Se advierte a las partes que los aspectos litigiosos identificados en esta oportunidad, al momento de proferir la sentencia, no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos aspectos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en la demanda y en la contestación de la misma, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos, no se llevará a cabo la audiencia inicial; se tendrá por contestada la demanda por parte de la DIAN; se tendrán como pruebas las relacionadas y finalmente, una vez en firme estas decisiones se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la Unidad Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado Edgar Barona Bucheli, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder.

TERCERO.- Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda, según se describen a continuación:

¹ desta06narino@notificacionesrj.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020190045700

- Parte demandante: Documentos visibles en el archivo pdf "02 Anexos" relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

- Parte demandada: Documentos visibles en los cinco (5) tomos que contiene el archivo 06 "*ExpedienteDIAN.rar*" relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado, el cual corresponde al expediente administrativo No. XB 2014 2017 000071.

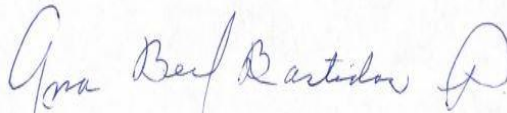
CUARTO. – En firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho.

QUINTO. – De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

SEXTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Pasto, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001-23-33-000-2019-00439-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Isabel Llanos Ramos, en representación del menor Jhovinson Amubri Bedoya Llanos
Demandado: Nación – Min. De Educación – FNPSM y otro
Providencia: Fija fecha para continuación de audiencia inicial

De conformidad con el informe secretarial precedente, se fijará como fecha para la audiencia inicial el día jueves doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 10.15 a.m.

Se advierte a las partes que podrán consultar el proceso de la referencia y acceder al mismo de manera virtual, para lo cual podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho¹.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar el día jueves doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 10.15 a.m., para la celebración de la audiencia inicial dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes a las direcciones de correo electrónico que consten en el expediente.

SEGUNDO.- La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/9930996>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

Apoderado judicial parte Demandante: Dr. Nelson Felipe Torres Calderón:
notificacionesstorresdelanossa@gmail.com

Apoderado judicial parte demandada:

- a) Departamento del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental: Dr. Álvaro Fernando Estrada Messa:
notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co
- b) Nación – Min. De Educación – FNPSM:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

¹ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia inicial, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán al menos con una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o lfuertef@cendoj.ramajudicial.gov.co², a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o lfuertef@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número completo de radicado que corresponde al proceso.

CUARTO.- Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

² Los documentos que se envíen a este último correo deben relacionarse exclusivamente con la audiencia inicial. Cualquier documento e información diferente **no** se tendrá en cuenta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-01148 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelly Acosta Machabajoy
Demandado: ESE Pasto Salud

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede la Sala a resolver lo pertinente frente a las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la apoderada judicial de la ESE Pasto Salud.

1. ANTECEDENTES:

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado para contestarla, la E.S.E Pasto Salud llamó en garantía a DYNAMIK S.A.¹, LIBERTY SEGUROS S.A.², SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A.³. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.⁴.

En consecuencia, previas las siguientes consideraciones, se estudiará la procedencia de las solicitudes de llamamiento en garantía.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Del llamamiento en garantía:

El artículo 172 del CPACA establece que dentro del término para contestar la demanda, la parte demandada podrá llamar en garantía, así:

“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Por su parte, el artículo 225 *ibídem*, en cuanto al llamamiento en garantía, determina lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá

¹ Archivo 019

² Archivo 020

³ Archivo 021

⁴ Archivo 022

pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma transcrita se colige que para que proceda el llamamiento en garantía, es preciso que entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al mismo, y en consecuencia, deba resarcir un perjuicio o efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sobre dicha figura procesal y los presupuestos para su efectividad, el Consejo de Estado en providencia del 27 de febrero de 2020, MP. Doctora, Marta Nubia Velásquez Rico⁵, señaló lo siguiente:

“(…) 2. El llamamiento en garantía y los requisitos de procedencia para su trámite.

El artículo 225 del CPACA regula el llamamiento en garantía de los procesos ordinarios de conocimiento de esta jurisdicción, para lo cual precisa que el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se decrete en su contra, con fundamento en una relación legal o contractual, que imponga para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.

La norma en mención establece los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento:

(…)

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00177-01(64840). Actor: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH. Demandado: FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A. – FDN. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Ley 1437 de 2011).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el análisis sobre la existencia o no del vínculo alegado no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias⁶ (...)”.

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia en cita, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía basta simplemente con afirmar sobre existencia de un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir quien llama en garantía, con la observancia de los requisitos formales descritos en el art. 225 del CPACA; es decir: i) la identificación del llamado; ii) la información de su domicilio o residencia; iii) los fundamentos de hecho y derecho que sustentan el llamamiento; y la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personal.

2.2. Caso concreto:

Los llamamientos en garantía de DYNAMIK S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. los fundamento la ESE Pasto Salud en la existencia de un vínculo contractual entre la E.S.E Pasto Salud y las entidades llamadas en garantía.

Con relación a los requisitos formales se tiene que se encuentran satisfechos, por cuanto, la entidad demandada sustentó con hechos y fundamentos de derecho los motivos por los cuales hizo los llamamientos en garantía; así mismo, indicó el nombre del llamado, determinó el nombre de su representante legal y acreditó dicha representación con los certificados de existencia y representación, anexos a las solicitudes de llamamiento en garantía.

Así las cosas, la Sala aceptará los llamamientos en garantía de DYNAMIK S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En virtud de lo anterior, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR los llamamientos en garantía propuestos por la **E.S.E PASTO SALUD** en contra de **DYNAMIK S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme a la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los representantes legales de **DYNAMIK S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO**, a los correos electrónicos: dynamikpasto@hotmail.com; revisorafiscaldynamik@gmail.com; co-notificacionesjudiicales@libertycolombia.com;

⁶ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín. La Subsecciones B y C de la Sección Tercera también comparten el mismo criterio: i) auto de ponente del 2 de diciembre de 2019, expediente No. 65.220, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; ii) auto de ponente del 14 de diciembre de 2018, expediente No. 59.557, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; iii) auto de ponente del 10 de diciembre de 2019, expediente No. 62.907, M.P. Guillermo Sánchez Luque y iv) auto de ponente del 23 de octubre de 2019, expediente No. 61.372, M.P. Guillermo Sánchez Luque.

semdecolombiasas@semdecolombiasas.com; jurídico@segurosdelestado.com; respectivamente.

De conformidad con el artículo 225 *ibídem*, en concordancia con el artículo 612 del CGP, se concederá a los notificados el término de traslado de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La respectiva contestación y las pruebas que se pretenda hacer valer, deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por inserción en estados electrónicos y por mensaje de datos a los buzones electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada